

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00141-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 3 de agosto de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 287

Ahora bien, efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MYRIAM ELENA CASTAÑEDA, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que se le exhorta al apoderado de la parte actora para que precise la legitimación en la causa de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, identificada con Nit. 860.028.415-5, como quiera que, de los anexos aportados, específicamente, de las respuestas a las peticiones aportadas, se observa que se hace referencia a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, misma que se identifica con Nit. 830.008.686-1; persona jurídica que es diametralmente diferente a la demandada en este litigio.

En tales condiciones, la parte actora deberá revisar tal situación, a fin dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS; eso sí, siempre y cuando considere conveniente ajustar tal situación.

2. De la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los hechos 1°, 3° y 12 se incluyeron varias situaciones fácticas en un mismo numeral.
3. Ahora bien, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
4. De igual forma, al verificar los documentos que soportan la existencia y representación legal de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se evidencia que el certificado aportado corresponde a la Inscripción y Clasificación Registro Único de Proponentes. Así las cosas, no corresponde al certificado de existencia y representación legal que acredite la

existencia de la mencionada persona jurídica demandada y en consecuencia, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, por lo que deberá aportarse tal documental.

5. Se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES del libelo gestor, se indicó que la dirección electrónica para recibir comunicaciones judiciales de la enjuiciada es `notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop` (página 16 archivo 01Demanda) No obstante, al revisar el Certificado de RUP aportado en la demanda, se señala que el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales es `notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop` (página 03 del archivo 02Anexos), por lo que se evidencia que el correo electrónico fue escrito de forma diferente, esto es, se le agregó un “.”

En ese sentido, aunque en principio puede considerarse que la inadmisión por esta causa se trate de un exceso ritual manifiesto, debe señalarse que tal modificación mínima impacta crucialmente en la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario, como quiera que se trata de una dirección electrónica diferente a la de la demandada. En todo caso, se trata de cumplir con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

6. En el mismo sentido, se advierte que se omitió aportar el poder especial otorgado al apoderado judicial para iniciar este litigio, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, el mismo deberá conferirse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, junto con la indicación del correo electrónico del abogado y el reenvío del mismo al buzón electrónico del despacho, a fin de garantizar su formato original y que goce de la respectiva presunción de autenticidad.
7. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada, en las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico en el que recibirá notificaciones judiciales.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado, así como de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MYRIAM ELENA CASTAÑEDA, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

04/08/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3093f3d6d3584e3b5f946a558e41aba88d894b32129549bbdb1252c696643e6**

Documento generado en 12/08/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>